



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00063-00
Demandante:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandados:	MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el impedimento formulado por la doctora MARIA ALEJANDRA ANICHIARICO, como juez del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ.

DE LA SOLICITUD DE IMPEDIMENTO

Manifiesta la H. Jueza en providencia de 27 de abril de 2023, que el demandado MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRÍO confirió poder al Dr. MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS, quien formuló en su contra denuncia penal en el año 2022, se declara impedida con fundamento en la causal del numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., alegando que la denuncia se refiere a hechos ajenos al proceso, encontrándose vinculada a dicha investigación, por cuanto la Fiscalía General de la Nación no le han notificado archivo o preclusión alguna respecto de ella; adjuntando copia de la denuncia penal.

DECISIÓN

La institución procesal de los impedimentos y recusaciones tiene por finalidad garantizar una absoluta rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su misión de administrar justicia, por ello se justifican las causales de impedimento y recusación estatuidas en el artículo 140 del CGP, con las cuales el legislador protegió la independencia e imparcialidad requeridas para decidir con justicia las controversias puestas a consideración. Sin embargo, esas causales deben fundarse en situaciones fácticas objetivas que reflejen el compromiso capaz de irrumpir la conciencia en la resolución del asunto. Sumado al hecho que son causales taxativas.

Para el caso en estudio, se soporta la solicitud en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de impedimento:

"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se

refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

Causal respecto de la cual el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte General señaló lo siguiente:

"...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación" .

En ese orden de ideas, no basta con que se haya interpuesto la denuncia pues es necesario que ella sea por hechos ajenos al proceso y que el denunciado se halle vinculado a la investigación; demostrándose en este caso solamente que la jueza MARIA ALEJANDRA ANICHIARICO fue denunciada penalmente por asuntos ajenos a este proceso por el nuevo togado MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS constituido en el proceso por uno de los sujetos procesales, sin embargo, no está demostrado que se halle formalmente vinculada a la investigación penal para justificar su desvinculación, conforme al inciso 2º del artículo 143 del C.G.P¹.

Por tal razón, se declarará infundado el impedimento, se remitirá este asunto al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, para lo de su competencia. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento allegado por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, de conformidad a lo establecido en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este asunto al H Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, para lo de su competencia, DISPÓNGASE por secretaría tal envío.

¹ Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**